

Cipolletti, 19 de diciembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas R.S.C.M. C/ G.P.M. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR Expte. N°CI-03275-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 09 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. C.M.R.S. DNI N° 3., con patrocinio letrado de las Dras. Cecilia San Pedro e Ileana Nasimbera, a fin de solicitar autorización de viaje para su hijo G.L.G.R., DNI N° 7. en los términos del artículo 645 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, contra el Sr. P.M.G., DNI 3..

La actora refiere que es progenitora y tiene cuidado personal unilateral del niño G.L.G.R., atento a que el progenitor del mismo, P.G., ha estado ausente y sin contacto con su hijo desde su nacimiento, ignorándose su domicilio actual.

Indica que en los expediente obrantes en este Unidad Procesal, caratulados "G.P.M. S/ CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS DE NIÑO POR NACER", Expte CI-01875- F-2024 y "ROMAN SALAS CAROLINA C/ GOMEZ PABLO S/ALIMENTOS", se han intentado diversas medidas de notificación sin resultado exitoso, evidenciándose el desconocimiento de paradero.

Expresa que, ante la imposibilidad material y jurídica de obtener el consentimiento paterno, y existiendo la necesidad de viajar con su hijo al vecino país de C. (T.y.C.) por razones recreativas y familiares, solicita se otorgue la venia judicial, siendo esta la vía supletoria prevista por la normativa vigente.

Menciona que esta parte aún no tiene itinerario y reservas, todo ello en función de no saber exactamente en que fecha ira, estando sujeto dicho viaje a los presentes actuados.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

En fecha 9 de diciembre de 2025 se certifica por secretaría que por ante ésta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados "ROMAN SALAS CAROLINA MARIBEL C/ GOMEZ PABLO MARTIN S/ ALIMENTOS" (Expte. N° CI-02491-F-2024) en los cuales se han agotado las instancias de práctica de información sumaria y publicación de edictos, por lo que en fecha 3 de diciembre de 2025 se le designa al Sr. P.M.G. Defensor de Ausentes. Atento a ello y a los fines de efectuar el traslado de demanda arriba ordenado, se designa Defensor de Ausentes en las presentes actuaciones..

El 10 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Debora Fidel, en representación complementaria de G.L.G.R.

En fecha 12/12/2025 se presenta el DR. GUSTAVO MATIAS VIDOVIC, titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, en ejercicio del Ministerio de Ausentes, representando al demandado P.M.G. y contesta demanda, solicitando su rechazo.

En ese estado procesal, atento las constancias de autos y resultando innecesaria la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la actora se corre en vista Defensora de Menores e Incapaces interviniente.-

El 15/12/2025 la Defensora de Menores dictamina en el sentido que. *"... atento a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312). Que por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3). II).-Que por lo expuesto anteriormente, entiendo debe otorgar la autorización petitionada que da origen a las presentes actuaciones" .-*

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo normado por el art. 645 inc. c), del CCyC se requiere conformidad expresa de ambos progenitores a

fin de conceder la autorización para salir del país de un hijo o hija menor de edad. En su caso, la misma norma autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, la progenitora solicita se la autorice a viajar con su hijo menor de edad G.L.G.R., a la R.d.C. (T. y C.), entre enero y febrero del año 2026, facultándola a realizar todos los trámites migratorios y consulares que correspondan.

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva:

1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general.
2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o

niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones.

Por ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de los niños, evitando consecuentemente que deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.

Teniendo en cuenta la situación procesal del Sr.P.M.G., lo manifestado por el Defensor de Ausentes y el dictamen favorable de la defensora de menores de menores no encuentro motivo para negar la autorización solicitada.

Así las cosas, toca hacer lugar sin más a la autorización solicitada, correspondiendo imponer las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia (art. 19 Ley 5396).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- AUTORIZAR a G.L.G.R., DNI N° 7. a salir del país, en compañía de su progenitora, la Sra. C.M.R.S. DNI N° 3. entre enero y febrero del año 2026, con destino a las localidades de T. y C., provincia de C., R.d.L.A. de la R.d.C..

Se deja expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlense los honorarios los honorarios de los letrados patrocinantes

de la actora, los Dras. Cecilia San Pedro e Ileana Nasimbera, en forma conjunta en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 355.445) (5 IUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese, cfme. art. 120CPCC.

Expídase testimonio y/o copia certificada.

Oportunamente archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza